

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **031**

Fecha Estado: 03/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220100016000	Ordinario	NORA SANCHEZ FRANCO	RUBIELA SANCHEZ FRANCO	Auto que aprueba liquidación de costas.	02/03/2021		
05615310300220170010400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESTEBAN PABON TORO	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento informes rendidos por la O.R.I.P de Sincelejo, Sucre	02/03/2021		
05615310300220170010400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESTEBAN PABON TORO	Auto que aprueba liquidación Aprueba liquidación de costas en ejecutivo a continuación de incidente por honorarios	02/03/2021		
05615310300220180030100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto ordena correr traslado avalúo.	02/03/2021		
05615310300220180033100	Verbal	SARA MARQUEZ SEIZA	DIEGO CATAÑO MURIEL	Auto resuelve solicitud Ordena suministrar acceso a expediente al curador ad-litem y no fija gastos	02/03/2021		
05615310300220190009500	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO HOYOS ESCOBAR	NESTOR EMILIO NARANJO GARCIA	Auto requiere a laparte demandante.	02/03/2021		
05615310300220190031000	Verbal	LUZ MABEL OSORIO PEMBERTY	TRANSPORTES 3M S.A.S.	Auto que resuelve solicitudes Resuelve varias cuestiones procesales.	02/03/2021		
05615310300220210003600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE HERNAN PATIÑO CASTRO	Auto pone en conocimiento Informes rendidos por Bbva	02/03/2021		
05615310300220210003900	Verbal	JUAN CARLOS TABARES BETANCUR	RENATA MARCELA VILLA VARGAS	Auto inadmite demanda	02/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2010 00160 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 09)	3.635.000.oo.
Certificado de libertad y tradición (archivo 03, folio 25 del expediente electrónico)	12.080.oo
Envío oficio INCODER (archivo 03 folio 292 del expediente electrónico)	7.500.oo
Envío oficio Agencia Nacional de Tierras (archivo 03, folios 370 y 397 del expediente electrónico)	17.500.oo
Envío oficios Unidad Especial de Restitución de Tierras Despojadas (archivo 03, folio 419 , 430 y 501)	61.400.oo
Certificado de libertad y tradición (archivo 03, folio 490)	16.800.oo
Honorarios provisionales perito (archivo 04, folio 29)	250.000.oo
Total	4.000.280.oo

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4c10e30a38f337c42f99d072ee615b23bc8ab8eeec46207e09536690dc4536

Documento generado en 02/03/2021 08:52:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00104 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas en ejecutivo a continuación de incidente por honorarios

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, a cargo de la demandada MARÍA PABÓN TORO, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 74)	84.000.00.
Total	84.000.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b15ba4d29ba55adf8cbb154f1025b6e98b48a79a01cf390a7d218e0cc2bf723

Documento generado en 02/03/2021 08:52:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00104 00
Asunto	Ponen en conocimiento informes rendidos por la O.R.I.P de Sincelejo, Sucre

Se ponen en conocimiento informes sobre medida cautelar, rendidos por la O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre (archivos 76 y 77 del expediente electrónico).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5236a81e8b0752cf287ac5e68b6015702754f1b8bac016602fa24dcdada0b3**
Documento generado en 02/03/2021 08:52:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00301 00
Asunto	Corre traslado de avalúo presentado

Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la contraparte, del avalúo y su complementación presentados sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar (archivos 14 y 17 del expediente electrónico)

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c0c281a3c356f33a7e5e5fcdeac062a3d25bda99659bf4216981adf60e14e1**
Documento generado en 02/03/2021 08:52:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00331 00
Asunto	Ordena suministrar acceso a expediente al curador ad-litem y no fija gastos

En atención a lo manifestado por el curador ad-litem (archivo 09), se ordena que por la Secretaría del Despacho se le suministre acceso al expediente.

De otro lado, no se accede a fijar gastos al curador ad – litem (archivo 09), conforme a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, que establece: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694af18d6bbccd07b473e72e4a4b74b577ca82908ce89b790a9a32d699820fc4**
Documento generado en 02/03/2021 08:52:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00095 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo decidido por este Despacho, en auto de fecha 04 de febrero de 2021 (archivo 09), que ordenó: *“...Por tanto, a fin de evitar nulidades, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., se ordena notificar por aviso la presente providencia a la cónyuge o compañera permanente del finado, así como a sus herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente, según sea el caso, adjuntando el mandamiento de pago y el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, otorguen y remitan a este despacho y a este trámite, poder otorgado a abogado que los continúe representando en el mismo, en su condición de continuadores de la personalidad jurídica del señor NARANJO GARCÍA. Se advierte que, vencido el término anterior, se reanudará el trámite de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 160 del C.G.P. Se exhorta a la parte demandante para que gestione la notificación por aviso en las direcciones reportadas para notificar al señor NARANJO GARCÍA o en otra dirección conocida (que deberá informar al juzgado), siguiendo el trámite previsto en los artículos 160 y 292 del C.G.P.”.*

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83fe739f534d9fd028962b8334335149df2abbd7febb4ef2c5d73455185c904**
Documento generado en 02/03/2021 08:52:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00310 00
Asunto	Resuelve varias cuestiones procesales

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 25 de noviembre de 2020 (archivo 36), que, entre otros asuntos, resolvió un recurso de reposición frente al proveído del 9 de octubre de dicha anualidad (archivo 29), referente concretamente a un control de legalidad contra dicha providencia, es decir, a una inconformidad con la misma, por haber tenido a uno de los demandados (LA PREVISORA S.A.) por notificado por conducta concluyente y haberle, según el recurrente, revivido términos para pronunciarse frente a la demanda.

Lo primero que ha de indicarse es que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, inciso 4, del C.G.P., “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*” y, en este orden de ideas, de entrada tendría que señalarse que no puede haber lugar a dar trámite al nuevo recurso interpuesto por la parte demandante.

No obstante lo anterior, sea esta la oportunidad para aclarar algunos aspectos referentes a la notificación de LA PREVISORA S.A., teniendo en cuenta que fueron varias providencias donde se requería al mandatario judicial de dicha entidad para que aportara el poder que lo legitimara para actuar en este proceso, sin lo cual no se le reconocería personería para actuar, y que, ante la ausencia de prueba de notificación previa, quedó surtida para dicho sujeto por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Tales requerimientos quedaron plasmados en los siguientes autos:

- Auto del 21 de agosto de 2020 (archivo electrónico 16).
- Auto del 3 de septiembre de 2020 (archivo electrónico 20).

Fue así como, en el auto del 9 de octubre de 2020 (archivo 29 del expediente electrónico), se le reconoció finalmente personería al apoderado de la PREVISORA S.A., teniéndolo notificado de todas las providencias emitidas por este Juzgado, según las voces del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, en el auto del 25 de noviembre de 2020 –archivo 36–, y un control de legalidad solicitado por el apoderado de la parte actora, que no era más que un reproche contra la providencia del 9 de octubre de 2020 y, por ende, un recurso de reposición¹, este Juzgado decidió **no reponer** dicha providencia por falta de evidencia en el expediente que permitiera soportar los fundamentos del reproche, procediendo el mandatario judicial de la parte actora a presentar nuevamente recurso horizontal, el cual, como se anunció desde el inicio del presente auto, resulta improcedente, en los términos del artículo 318, inciso 4, del C.G.P.

Lo relevante en este caso, en aras de evitar más discusiones al respecto, es determinar cómo quedó surtida la notificación de LA PREVISORA S.A. para poder avanzar en el trámite de este proceso, considerando que para la época de los hechos, tanto este Juzgado como el Centro de Servicios de Rionegro, Antioquia, apenas estaban intentando acomodarse a los nuevos sistemas de gestión de procesos judiciales que tuvieron que aplicarse en razón de la Pandemia.

Así las cosas, y ante el memorial contenido en el archivo 47, que tiene como anexo la respuesta a un derecho de petición, suscrita y firmada por la Directora del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, donde reconoce que hubo un error en la recepción de los memoriales presentados por el apoderado de LA PREVISORA S.A. el día 17 de julio de 2020, fecha en la cual se arrimaron 2 mensajes, pero solo se le dio trámite al primero, obviando que el segundo contenía el poder tantas veces echado de menos por este Juzgado, queda claro entonces, que el poder otorgado por LA PREVISORA S.A. fue allegado a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, el 17 de julio de 2020 a las 12:54, pero que se asumió que se trataba del mismo memorial enviado ese mismo día, a las 10:54 a.m., por lo que nunca llegó a este Juzgado.

¹ Téngase en cuenta que las impugnaciones, es decir, los reproches contra las decisiones judiciales deben tramitarse por el cause procedente, así la parte que los presenta pretenda encausarlos por una vía improcedente, dándoles otras denominaciones (como control de legalidad), conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Ante tal evidencia, debe entenderse que el poder echado en falta fue arrimado oportunamente por quien representa los intereses de LA PREVISORA S.A. y, desde esta perspectiva, la conclusión no podría ser otra distinta a afirmar que para el momento en el que se allegó la respuesta a la demanda, contenida en el archivo 15 del expediente electrónico, ya se había presentado el poder para tal fin, cayendo de su peso los requerimientos que en ese sentido se hicieran, pero que, en su momento, se encontraban justificados al no obrar en el expediente el poder para actuar, circunstancia que solo vino a conocerse con el memorial contenido en el archivo 47, incorporado al plenario el 19 de febrero del año que discurre.

Por su parte, y como el apoderado de la parte actora insiste en que la notificación de LA PREVISORA S.A. se realizó en debida forma desde el 22 de julio de 2020 (sic), y no quedó surtida por conducta concluyente como lo ordenara este Juzgado, cabe mencionar que, confrontando el documento obrante a folios 2 a 6 del archivo 41, con la constancia secretarial contenida en el archivo 48 y el archivo 49, no cabe la menor duda de que, en efecto, la notificación de la citada persona jurídica se realizó el 21 de julio de 2020 a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, tal como fuera ordenado en auto de la misma fecha –archivo 12-, feneciendo el término de traslado de la demanda, para dicho sujeto, el 20 de agosto de dicha anualidad, fecha para la cual ya obraba tanto la respuesta al libelo genitor, así como el respectivo poder.

En otro orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., se pone en conocimiento y se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior en providencia del 5 de febrero de 2021, contenida en el archivo 45 del expediente electrónico.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación de los demandados que faltan, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos, (a) bien en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o (b) bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc514c8c3ca89a8be2f11d80454b5229897e20666e5b0c7508f09906efcee825**
Documento generado en 02/03/2021 08:52:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00036 00
Asunto	Ponen en conocimiento informes rendidos por el Banco BBVA

Se pone en conocimiento informe sobre medida cautelar, rendido por el Banco BBVA (archivo 14 del expediente electrónico).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f0cacdf5a2f4fd0ea2d0e99f837624bb09f9461fd8ebf1058e20ce3b4a08d6**
Documento generado en 02/03/2021 08:52:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00039 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se impone su INADMISIÓN a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Indicará la dirección electrónica de ambos demandados y el número de celular del señor GUSTAVO ADOLFO OTÁLVARO OROZCO, toda vez que dichos datos figuran en la escritura pública No. 3.887 del 23 de diciembre de 2020, visible a folios 20 a 31 del archivo No. 1 del expediente electrónico, según lo dispuesto por el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. Aclarará por qué en el hecho tercero de la demanda se indicó que el precio de la compraventa que celebraron las partes fue \$690.000.000.00, cuando dicha afirmación no guarda coincidencia alguna con lo que se estipuló en la cláusula tercera de la escritura pública No. 3.887 del 23 de diciembre de 2020, donde se expuso que el precio de la venta sería la suma de \$442.000.000.00, tal como lo dispone el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
3. Se recuerda a la parte demandante que deberá adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pueda conseguir mediante derecho de petición, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8114478c5be70a8920aede2923986dffa19f2f28264950e6873c5df6e39250

Documento generado en 02/03/2021 08:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**